



AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00032-00

Mompós, Bolívar, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00032-00

Demandante: ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ Y ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ

Herederos conocidos: ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, AUDIE MUÑOZ MARTINEZ, ASCANIO MUÑOZ MARTINEZ Y ALONSO MUÑOZ MARTINEZ

Causante: ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA Y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

En cuanto a los cargos de auxiliares de la justicia para curadores ad -litem, el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14, establece que:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, para la designación del curador ad-litem, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. señala las siguientes reglas:

“7. La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Respecto al tópico, advierte este despacho que, si bien, este numeral en su artículo 48 del C.G. del P, refiriéndose al desempeño del curador Ad-litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, en virtud del principio de la solidaridad¹, no es menos cierto que, de dicha norma ni el Código mencionado en su plenitud ni la jurisprudencia, no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, ello conforme a lo manifestado en sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, en donde se dejó por sentado que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su labor (honorarios) , a los cuales se colige palmariamente no tener derecho en la actualidad, y otra los gastos en que incurre el Curador para ejercer su defensa de

¹ Corte Constitucional, Sentencia de C-083/14



AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00032-00

oficio, y que le corresponde asumir a la parte interesada;, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derecho los curadores.

Al respecto, se indicó en la mencionada sentencia , *“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.***

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine”.²

De manera que, se infiere que por la gratuidad del servicio que prestan los Curadores Ad – Litem, no es óbice para que no se sufraguen los gastos en que incurren por la labor encomendada.

Dándole aplicación a lo anterior, se designará a la doctora KAREN ELIZABETH CARO BARRIOS, identificado con C.C. No. 32.800.149 y T.P. No. 410165 del Consejo Superior de la Judicatura; a

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999



AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00032-00

quien se podrá ubicar en la dirección electrónico laukava2016@gmail.com o al número celular 3007381793; a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos de curaduría en que pueda incurrir, para lo cual se fijan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.0000), los cuales serán cancelados por la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º NOMBRAR como curador ad-litem a la Abogada KAREN ELIZABETH CARO BARRIOS, identificado con C.C. No. 32.800.149 y T.P. No. 410165 del Consejo Superior de la Judicatura; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico laukava2016@gmail.com o al número celular 3007381793.

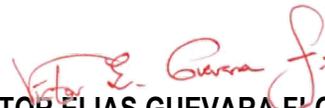
Se le advierte a la abogada designada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, y el cargo será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos

2º FIJAR como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establecido en la parte motiva del presente auto.

3º.- POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

4º- Una vez posesionado la mencionada profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)